



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000915-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00758-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE FÉLIX AMPUERO BEGAZO**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00758-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023¹, interpuesto por **JORGE FÉLIX AMPUERO BEGAZO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FUERO MILITAR POLICIAL** con fecha 24 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

¹ Asignado con fecha 5 de abril de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, la solicitud fue presentada por el recurrente ante la entidad el 3 de febrero de 2023 requiriendo lo siguiente:

“(...) Solicito que las sentencias de los tribunales superiores militares policiales, de la Sala Suprema de Justicia y de la Sala Suprema Revisora, así como las disposiciones y requerimientos fiscales, todos correspondientes al año 2022 sean publicados en el Portal de Transparencia del Fuero Militar.”

Que, con fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(...)”

1. PETITORIO

Que, recorro a su digno Despacho, interponiendo recurso de apelación contra la denegación ficta del Fuero Militar Policial (en adelante FMP), respecto a mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de enero del presente año (Anexos 1-A), a fin de que sea admitido a trámite por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que usted preside y lo declare fundado en su oportunidad, disponiendo el acceso y publicación en el portal de transparencia del FMP de las sentencias de los tribunales superiores militares policiales, Sala Suprema de Guerra y de la Sala Suprema Revisora, así como las disposiciones y requerimientos fiscales, correspondientes al año 2022, al amparo de los siguientes fundamentos:

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

- a. *Con fecha 24 de enero de 2023, presenté en mesa de partes del FMP la solicitud de acceso a la información pública dirigida al presidente del FMP, con el fin de que se haga transparente en su portal institucional la información pública referida en el petitorio (...) (...)” (Subrayado agregado)*

Que, en la solicitud de información y en el recurso de apelación se puede observar que el recurrente ha requerido a la entidad que esta publique en su portal web de transparencia institucional, sentencias, disposiciones y requerimientos fiscales que emite en el ejercicio de sus competencias;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal;

Que, al respecto cabe señalar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución

Política del Perú, en los siguientes términos: “117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, “117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444 señala que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” (subrayado agregado);

Que, de acuerdo a las normas descritas, el derecho de petición consiste en la facultad que tiene toda persona para presentarse a la entidad y formular petición de un interés en particular, verificándose que, en el presente caso, el recurrente ha formulado a la entidad una petición en interés particular consistente en que publique en su portal de transparencia institucional las sentencias, disposiciones y requerimientos fiscales que emite, evidenciándose de ello que ha ejercido el derecho de petición, lo que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, remitiendo el expediente a la entidad a fin que actúe conforme a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE FÉLIX AMPUERO BEGAZO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FUERO MILITAR POLICIAL** con fecha 24 de enero de 2023, por corresponder al ejercicio del derecho de petición.

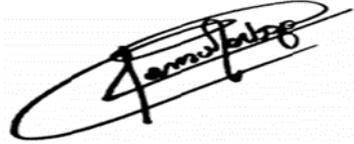
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto de la solicitud.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE FÉLIX AMPUERO BEGAZO** y a la **FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

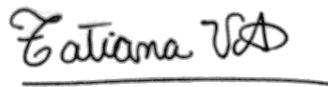
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp: tava